

**ACUERDO POR EL QUE SE CONTESTA LA CONSULTA DE LA
CONSEJERIA DE EMPLEO INDUSTRIA Y TURISMO DEL GOBIERNO DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE
CONTROL PERIODICO APLICABLE A INSTALACIONES RECEPTORAS
ALIMENTADAS POR INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO DE GLP EN
DEPOSITOS FIJOS SIN SUMINISTROS A TERCEROS**

Expediente INF/DE/131/16

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D^a Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 6 de octubre de 2016

Visto el escrito de la CONSEJERIA DE EMPLEO INDUSTRIA Y TURISMO DEL GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS por el que plantea consulta relativa al procedimiento de control periódico aplicable a instalaciones receptoras alimentadas por instalaciones de almacenamiento de GLP en depósitos fijos, sin suministro a terceros, esta Sala, de acuerdo con la función establecida en el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, acuerda lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

En el escrito de la Directora General de Industria y Telecomunicaciones de la Consejería de Empleo, Industria y Turismo del Principado de Asturias, se solicita informe a esta Comisión relativo al procedimiento de control periódico aplicable a instalaciones receptoras alimentadas por instalaciones de almacenamiento de GLP en depósitos fijos, sin suministro a terceros.

Expone que como consecuencia de la comunicación de un suministrador de GLP que no ha podido realizar inspecciones de instalaciones receptoras de GLP, se han consultado los expedientes administrativos correspondientes a dichas infraestructuras resultando ser instalaciones de almacenamiento de GLP en depósitos fijos incluidas en los supuestos indicados en el apartado 2 del

artículo 46.bis de la Ley 34/1998: instalaciones cuyo objeto es el consumo propio, no pudiendo suministrar a terceros, o instalaciones de almacenamiento, distribución y suministro de GLP de un usuario o de los usuarios de un mismo bloque de viviendas, y que no estuvieron sometidas al trámite de autorización administrativa.

La solicitud de informe manifiesta que en la reglamentación vigente al respecto, el artículo 7.2 “Control periódico de las instalaciones”, del Real Decreto 919/2006 (modificado por la Disposición final tercera del Real Decreto 984/2015), se establece que:

“... Control periódico de las instalaciones. – Las instalaciones objeto de este reglamento estarán sometidas a un control periódico que vendrá definido en las ITCs correspondientes. Cuando el control periódico se realice sobre instalaciones receptoras alimentadas desde redes de distribución (gas natural o GLP), este se denominará “inspección periódica”. En cualquier otro caso se denominará “revisión periódica”.

Por ello solicita informe de la CNMC, a efectos de aclarar si este tipo de instalaciones receptoras se consideran o no como alimentadas desde redes de distribución, a los efectos de conocer qué procedimiento de control periódico procede aplicarse, dado que si están alimentadas desde redes de distribución les correspondería la “inspección periódica” y si no lo están, les correspondería la “revisión periódica”.

A título informativo adjuntan Sentencia del Tribunal Supremo STS 5344/2013, donde, entre otras cuestiones, se analizan aspectos similares sobre los que se solicita informe.

2. CONSIDERACIONES DE LA CNMC

La consulta planteada se refiere, fundamentalmente, a cuándo debe considerarse una instalación como suministrada por GLP alimentado desde una red de distribución o no, dadas las distintas obligaciones de control periódico que tienen las instalaciones receptoras de gas según estén o no alimentadas desde una red de distribución.

Aunque en la mayoría de los casos es fácil distinguir entre ambos tipos de suministro, existen supuestos fronterizos, en los que pueden existir dudas en relación con la caracterización de una instalación receptora de GLP, como es el caso de instalaciones de GLP (depósitos) que alimentan a varias instalaciones receptoras (varias viviendas) en un mismo edificio, depósitos de GLP que alimentan a varios edificios de viviendas y depósitos que alimentan a las instalaciones receptoras (viviendas) de una urbanización.

Cabe señalar que la Ley 34/1998 no definió la frontera entre ambos tipos de suministro, ni tampoco existe desarrollo reglamentario de ámbito nacional sobre este tema posterior a la aprobación de dicha Ley.

A este respecto, cabe señalar que tradicionalmente¹, se ha considerado el suministro de GLP como suministro a través de una red de canalización en aquellos casos en los que alimente a más de una vivienda o un bloque de viviendas, y además las canalizaciones de GLP atraviesen vías públicas o terrenos cuya propiedad no pertenezca a dichas viviendas o a la correspondiente comunidad de propietarios².

Un criterio similar es el utilizado por la Orden de la Consejería de Industria y Desarrollo Tecnológico del Gobierno de Cantabria, IND/18/2008, de 17 de julio, en sus artículos 1 y 2,

“(1)...A estos efectos, se consideran redes de distribución las de Gas Natural y las de Gases Licuados del Petróleo (GLP) que, atendiendo a una pluralidad de usuarios, hayan requerido el trámite de autorización previa.

(2) En caso de suministro de GLP, no existirá red de distribución cuando se trate de un almacenamiento de GLP a granel para consumo propio, definiéndose el consumo propio como aquel procedente de un almacenamiento mediante depósito o depósitos fijos que suministra combustible a un usuario o a los usuarios de uno o varios edificios, si están ubicados en terrenos de una misma propiedad tanto la instalación de almacenamiento como los propios edificios, siempre que no discorra la instalación receptora por otros terrenos de dominio público o privado y no se suministre a terceros.”

Estos artículos de la Orden IND/18/2008, de 17 de julio, de la Consejería de Industria y Desarrollo Tecnológico del Gobierno de Cantabria han sido confirmados por la sentencia del Tribunal Supremo STS 5344/2013 adjuntada con la consulta que concluye, en su página 5, la legalidad de dicho precepto tras analizar el marco de la regulación gasista de ámbito nacional.

¹ Véase a tal efecto las interpretaciones realizadas por la Dirección General de Energía de fechas 7 de junio de 1974 y 18 de marzo de 1975

² Cabe señalar que la distinción entre ambos tipos de suministro también supone una relación contractual diferente, puesto que un consumidor (o una comunidad de propietarios) alimentado directamente desde un depósito de GLP situado en su propiedad puede contratar el llenado del depósito eligiendo entre distintos suministradores de GLP a granel en régimen de libre competencia, mientras que los consumidores alimentados desde una red de distribución de GLP canalizado (en las que no hay acceso de terceros) se encuentran suministrados en régimen de monopolio por parte de su distribuidor, que es el propietario de la red de distribución de GLP y el responsable de la medición del consumo individual de cada cliente, sin que estos clientes puedan elegir otra compañía suministradora, lo cual motiva a su vez la existencia de la tarifa regulada de GLP canalizado. Por tanto otra alternativa para distinguir entre ambos tipos de suministro es acudir a la relación contractual, considerando como clientes de GLP canalizado aquellos clientes acogidos a un contrato de suministro a la tarifa regulada de GLP canalizado.

Por parte de esta Salase considera que el criterio utilizado por la Orden IND/18/2008 de Cantabria resulta adecuado y permite establecer con claridad la frontera entre ambos tipos de instalaciones, por lo que se recomienda su utilización por las Comunidades Autónomas, como responsables de la autorización de las instalaciones de distribución en su ámbito territorial.

CONCLUSIÓN

El criterio utilizado por la Orden IND/18/2008, de 17 de julio de la Consejería de Industria y Desarrollo Tecnológico del Gobierno de Cantabria resulta adecuado y permite establecer con claridad la frontera entre los tipos de instalaciones de GLP, por lo que aconseja su utilización por las administraciones competentes.

Notifíquese este informe a la Consejería de Empleo, Industria y Turismo del Principado de Asturias.